



DON FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsica, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y Molina, &c.



AYME Miguel de Guzman, Davalos, Spinola, Palavezino Ramirez de Haro, Santillan, Ponce de Leon, y Mezia, Marques de la Mina, Conde de Pezuela, de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de primera Clase, Gentil-Hombre de Camara, con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c. = A VOS todos, y qualesquier Officiales, assi Reales, como otros, a quienes toque, y esta nuestra Carta fuere presentada; salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Audiencia, que reside en esta Ciudad, ante el Decano, y Ohidores de ella, en Sala en que preside Don Francisco de Montero, Pleyto está pendiente entre partes del Cabildo de Canonigos de la Cathedral de dicha Ciudad, del Illustre Don Francisco de Semmanat, Marques de Semmanat, y del Doctor Jayme Juan Fabregas, Prior de la Collegiata de la Villa de Tarrassa, como a Decimadores universales de las Parroquias de San Pedro, y San Julian de Altura termino de dicha Villa de Tarrasa, y el Sindico de la Univeridad forana de dicha Villa, y diferentes particulares de ella, y su termino de otra. Respecto de que el Sindico de la dicha Univeridad forana de dicha Villa, y sus particulares fueron condenados en pagar

gar à dichos Decimadores universales el Diezmo de todos los frutos desde el día de la introducción del pleyto cogidos, y que se cogieran en adelante, en las tierras sitas en dichas dos Parroquias de San Pedro de Tarrassa, y de San Julian de Altura termino de dicha Villa reservada su liquidacion: Con el bien entendido, que no se hiziesse perjuizio, à aquellos, que en el acto de la execucion de dicha Sentencia constaria, que cobrasen, ó acostumbraassen cobrar Diezmo; Y que en fuerza de dicha Real declaracion, y decreto de execucion se expidieron letras executoriales, y de dicha Real Sentencia en publica forma, las que en el año mil setecientos diez y siete fueron puestas en su vida execucion, para el fin de ponerse dichos Decimadores en possession de la referida Dezima en orden à los sujetos, que no la pagavan, y ultimamente en el año mil setecientos veynte, y quatro se practicò igual Judicial diligencia. Y como en seguida del *hoc intellectu* de dicha Real Sentencia, huviesse comparecido en dicha causa, el Infrmero del Imperial Monasterio de San Cugat; El Prior, ò Administrador del Colegio de Monjes Estudiantes en la Ciudad de Lerida de la Religion Benedictina; El Sindico de las Parroquias de San Pedro parte forana de Tarrassa, y de San Julian de Altura termino de Tarrassa; El Abad, y Monasterio de San Benito de Bages; Y la correctora, y Monasterio de Monjas Minimas de esta Ciudad ganando sus provisiones *de incontinenti*, para que la execucion de dicha Real Sentencia no se passasse adelante, contra diferentes particulares, que prestavan censos à los referidos, ò bien tenian el Dominio directo en sus tierras; A que por parte de dichos Decimadores universales se hizo formal contradiccion, alegando, que ninguno de ellos tenia título, ni possession, para percibir el Diezmo de los frutos de dichas tierras, ni la qualidad de estar en su Dominio directo es bastante, para fundar la exempcion del Diezmo predial, y por otros motivos, que las partes respectivamente alegaron en el discurso del pleyto: Y vistos los Autos por Real Provision de siete de Agosto mil setecientos cinquenta y uno fue *formiter* provehido, no haver lugar à dichas oposiciones, para impedir la execucion de lo Juzgado contra los possessores de bienes de dichas Parroquias, antes bien que havia lugar la continuacion de dicha execucion instada

3

da contra dichos particulares, y demás possessores de bienes en dichas Parroquias, sin embargo de las provisiones de *incontinenti* ganadas, por dichos opositores salvandoles el derecho en otro juicio, para justificar, que hayan percibido, ò acostumbrado percibir Diezmo en dichas tierras. Y MANDARON expedir esta nuestra carta para vos; Por la qual os decimos, y mandamos en pena de quinientos florines de oro de Aragon, que instados, y requeridos por parte de dichos Dezimadores, de sus legitimos Procuradores continuays, y passeys adelante en la execucion de dichas Real Sentencia, y letras executoriales expedidas en veinte y siete de Agosto de mil setecientos diez y siete segun tenor de lo juzgado: Y así mismo hagais prompta, y rigida execucion en los bienes del comun de dicha Universidad forana de Tarraça, y en los bienes de sus particulares, y demás possessores de tierras obligadas al pago de dicho Diezmo, y que no le pagan; Así que pagando el uno sean libres los demás, por las costas de la expedicion de esta nuestra carta, y por las demás legitimamente hazederas el orden de derecho, en el modo de executar servado. Y mandamos pena de nuestra merced y de dichos quinientos florines de oro, para la nuestra Camara, à qualquier Escrivano que os la haga fe, y dello dé testimonio. Dada en Barcelona à los veinte de Julio, año de mil setecientos cinquenta y dos. = Don Francisco Montero Decano. = Don Dionisio Zerdan de Landa. = Don Francisco Aparici.

Yo Antonio Comelles Teniente de Escrivano de Camara en lo Civil de la Real Audiencia del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado con Acuerdo de su Decano, y Oidores.

Provision de su Magestad para la continuacion de una execucion à pedimiento de Mariano Branfi Procurador del Cabildo de Canonigos de la Seo de Barcelona, y otros. = del Sr. Montero. = Corregida. = Escrivano Comelles.

Lugar del Se X llo. = Por ocupacion del Administrador del Sello Real. = Geronimo Ferrer. = Derecho de Sello. 12 ff 10  $\Phi$  plata. = De Registro. 1 ff 14  $\Phi$  6 = Registrada del Comm. 24.  $\Phi$  = Fot. 34.

Comelles.

Barcelona y Julio veinte y ocho de  
mil setecientos cinquenta y dos: Por el  
Señor Don Francisco de Montero Deca-  
no de la Real Audiencia, fué concedida  
licencia à Pablo Font Portero de Cama-  
ra, á Antonio Conelles Notario, y à la  
parte, ò su Procurador para executar las  
retroscritas Reales Letras en continuacion  
de otras en ellas mencionadas, doy fee,

*Thomas Casanovas, y Forès*  
*Teniente de Escriuano*  
*de Camara,*

*Alto*  
*Pablo Font Portero*  
*Antonio Conelles*